



Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.:
FAX: 9
EMAIL:i

N.I.G.: 0801942120118057170

Ejecución provisional 4309/2015 -2A

Materia: Ejecuciones provisionales

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico:

Expediente del Juzgado ()

. Concepto: Nº Cuenta

Pagos por transferencia IBAN en formato papel:

Expediente del Juzgado ()

. Concepto: Nº Cuenta

Parte demandante/ejecutante:

z

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, S.A

Procurador/a: Ivo Ranera Cahis

Abogado/a:

AUTO

Magistrada que lo dicta: Marta Teresa Montañes Delmas

Lugar: Barcelona

Fecha: 9 de febrero de 2016

El anterior escrito del procurador Sr. López Chocarro únase y a su vista,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04/04/2012 este Juzgado dictó sentencia en los presentes autos, por la que, entre otros pronunciamientos, condenó a BANKPIME, S.A a lo siguiente:

“Que debo estimar y estimo totalmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, Don Antonio M^a de Anzizu Furest, en nombre y representación de





sobre
resolución de contrato y reclamación de cantidad, contra BANCO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA S.A (BANKPIME), declarando el incumplimiento por parte de BANKPIME de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información en la comisión mercantil consistente en una venta asesorada de los instrumentos objeto de la presente demanda, en los términos recogidos en la demanda, y de conformidad con el artículo 1124 del Código Civil, se declara la resolución de dicho contrato, con resarcimiento de daños y abono de intereses, que se concretan en la devolución a los actores de las sumas invertidas, según cuantías recogidas en la Tabla 2ª del hecho cuarto de la demanda, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta su efectiva devolución, minoradas en las rentas recibidas por los actores más el interés legal desde su recepción. Asimismo se declara la titularidad de BANKPIME sobre los instrumentos objeto del presente litigio, para lo cual se facilitará por parte de los actores, en caso de que fuera necesario, la puesta de disposición de los instrumentos.

No hay condena en costas a ninguna de las partes. “

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 05-03-15 por la que entre otros pronunciamientos, se desestima el recurso de apelación interpuesto por BANKPIME, S.A confirmando la misma.

La referida sentencia ha sido objeto de recurso de casación y extraordinario procesal.

Segundo. El Procurador Ignacio Lopez Chocarro en nombre y representación de Julio Ugarriza Olascoaga y otros ha presentado una demanda en la que solicita que se despache la ejecución provisional de la sentencia referenciada anteriormente dictada por este Juzgado contra CAIXABANK, S.A en reclamación de 2.676.397,41 euros (cantidad rectificada en su escrito de 02-02-16) de principal con más 800.000 euros de intereses y costas prudenciales.

CANTIDAD RECLAMADA POR TODOS LOS CONCEPTOS COMO PRINCIPAL: 2.676.397,41.-euros que comprende:

1. Las sumas invertidas en Bankpime, S.A por cada uno de los ejecutantes.(según las cuantías recogidas en la Tabla 2ª del hecho cuarto de la demanda.) y cuyo desglose se adjunta por la ejecutante en su demanda, rectificadas mediante escrito posterior.

2.- Los intereses legales de dicha suma desde la fecha de cargo en cuenta de la misma hasta el 20-11-15, sin perjuicio de posterior liquidación.





3.- Rentas percibidas por los ejecutantes, deducidas las cantidades de los puntos 1 y 2..

4.- Los intereses legales de dichas rentas percibidas desde su recepción.

Esta cantidad se incrementará en **800.000 EUROS** por los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de liquidación posterior.

La demanda ejecutiva se presenta contra CAIXABANK, S.A al ser la sucesora procesal de Bankpime, S.A. La parte ejecutante acredita que Caixabank, S.A ostenta la legitimación pasiva en la ejecución al ser la cesionaria del negocio jurídico de Bankpime, S.A y la subrogación en la posición de aquélla respecto de los ejecutantes.

En virtud de la escritura de elevación a público del contrato de compraventa del negocio de Bankpime a favor de Caixabank, S.A, firmado en fecha 01-12-11 ante el Notario Joan con número de protocolo 1.672, se acredita la cesión contractual del negocio bancario de Bankpime.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Examinada la jurisdicción y las competencias objetiva y territorial, considero que este Órgano judicial tiene jurisdicción y competencia tanto objetiva como territorial para conocer de la demanda de ejecución presentada, según los artículos 36, 45 y 524.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Y observando que dicha demanda reúne los requisitos del artículo 549 LEC, que cumple con los presupuestos procesales exigidos en los artículos 526 y 527 de la misma ley, que la sentencia es susceptible de ser ejecutada provisionalmente al no encontrarse entre las que, a estos efectos, exceptúa el artículo 526 LEC, y que los actos de ejecución que se solicitan son conformes con la naturaleza y contenido del título, se debe despachar la ejecución provisional solicitada, con las demás expresiones y precisiones legalmente establecidas.

Segundo. Asimismo, a la vista de los datos y documentos aportados, estimo que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 LEC.

Tercero. El artículo 526 LEC reconoce el derecho que tiene todo aquél, que haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia, a pedir y obtener su ejecución provisional, sin simultánea prestación de caución, cuando la misma haya sido objeto de recurso de apelación; el artículo 535 de dicha LEC reconoce el mismo derecho cuando se trate de sentencias dictadas en





segunda instancia que no sean firmes.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el art. 572 LEC, se debe despachar la ejecución por la cantidad de **2.676.397,41 € de principal**. Esta cantidad se incrementará en **800.000 euros**, por los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de la liquidación posterior.

No obstante lo anterior y aún cuando, la ejecución provisional se equipara a la definitiva, lo cierto es que ambas instituciones no son absolutamente asimilables, ya que la ejecución definitiva es un derecho inmediato que tienen ambos litigantes cuando existe una resolución firme y, por el contrario, la ejecución provisional es una facultad del que ha obtenido a su favor una sentencia de condena objeto de un recurso para que le sea anticipada la prestación en que ésta consista, sin que surja la obligación hasta que el acreedor haya manifestado su interés en utilizar la facultad que la ley le confiere (STS de 17 de febrero de 2003).

Por ello, procede despachar ejecución en los términos indicados pero con la advertencia a la parte ejecutada que, en el caso de que cumpla voluntariamente dentro de los 20 días siguientes al despacho de ejecución, la misma no devengará derecho alguno de cobro de costas a favor de la parte ejecutante.

Quinto.- Dispone el artículo 575 de la LEC que la ejecución dineraria se despacha por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fija provisionalmente, no puede superar el 30 por 100 de lo que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de posterior liquidación, sin que concurren en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 540 LEC se ha presentado la demanda ejecutiva contra quien se ha acreditado ser sucesor del que figura en el título ejecutivo como ejecutado.

PARTE DISPOSITIVA

Dicto la orden general de ejecución provisional y despacho de la misma a instancias del Procurador Ignacio Lopez Chocarro en nombre y representación de **y otros**, como parte ejecutante contra **CAIXABANK ,S.A**, como parte ejecutada.

Despacho ejecución por la cantidad de **2.676.397,41 € según el desglose que se establece en el antecedente de hecho segundo de esta resolución..** Esta cantidad se incrementará en **800.000.- euros**, para asegurar el pago de los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y el pago de las costas de ésta, sin perjuicio de ulterior





liquidación.

No obstante, hago saber a la parte ejecutada que, si cumple voluntariamente dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la ejecución no devengará derecho alguno de cobro de costas a favor de la parte ejecutante. Pero, si transcurridos los 20 días, no ha cumplido voluntariamente, sí que se producirá dicho devengo a favor de aquélla y se podrá acordar lo demás que proceda, en su caso.

Estese previamente al transcurso del plazo concedido para acordar el embargo solicitado en el suplico de su demanda.

Al otrosí de su demanda, y cumpliendo lo que establece el fallo de la sentencia dictada por este Juzgado cuyo parte del tenor literal del mismo dice : "...Asimismo se declara la titularidad de BANKPIME sobre los instrumentos objeto del presente litigio, para lo cual se facilitará por parte de los actores, en caso de que fuera necesario, la puesta de disposición de los instrumentos." y sin perjuicio de lo aquí acordado, se **requiere a Caixabank, S.A** a fin de que realice a su favor el cambio de titularidad de los valores de cuyo depósito es la encargada, y lo comunique al Juzgado una vez sea efectuado.

Al otrosí tercero, se tienen por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen.

Notifíquese esta resolución y el posterior decreto que, en su caso, dicte el Secretario judicial en la forma prevista en el artículo 553 LEC, junto con entrega de copia de la demanda ejecutiva, a la parte ejecutada, o en su caso, al/a la Procurador/a que le represente, sin citación ni emplazamiento para que, sin perjuicio de oponerse a la ejecución si le conviene, pueda personarse en la ejecución en cualquier momento, y se entenderán con ella, en tal caso, las ulteriores actuaciones. Notifíquese la misma al procurador Ivo Ranera Cahis quien ostentaba la representación procesal de Bankpime, S.A, en le juicio declarativo del que dimana la presente. En caso de que el referido procurador manifieste que ya no la ostenta, se acordará lo demás que proceda en su caso.

La comparecencia debe efectuarla por medio de procurador y asistido de letrado.

Advierto a las partes que si no están representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares que hayan designado como domicilios surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por la persona destinataria; salvo que la comunicación tenga por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales (art. 155.4 LEC).

Y que deben comunicar a esta Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso. Así como los cambios relativos a su





número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (art.155.5 LEC).

Advierto a la parte ejecutante de las obligaciones derivadas en caso de revocación total o parcial de la sentencia que se recogen en el art. 533 LEC.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 527 LEC), sin perjuicio de la oposición que, conforme a lo dispuesto en el artículo 528, pueda formular la parte ejecutada en el plazo de **CINCO** días siguientes a la notificación de este auto (artículo 529.1 LEC).

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Codi Segur de Verificació: N130G3N2K0J9M0EYKREL4EYW3EU9E14

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Montañes Delmas, Marta Teresa;

Data i hora 10/02/2016 10:30

